



SINOPSIS

Asuntos destacados del Pleno y de las Salas

TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Asunto resuelto en la sesión del 04 de octubre de 2021

“SON INVÁLIDAS LAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ EN MATERIA DE ALUMBRADO PÚBLICO Y DE REPRODUCCIÓN DE INFORMACIÓN PÚBLICA, AL SER CONTRARIAS AL PRINCIPIO DE GRATUIDAD Y DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA”

Asunto: Acción de inconstitucionalidad 51/2021

Ministro Ponente: Luis María Aguilar Morales

Secretario de Estudio y Cuenta: Oliver Chaim Camacho

Tema: Determinar la validez de los artículos 86 y 87 de la ley de ingresos del municipio de Oaxaca de Juárez, centro, Oaxaca, para el ejercicio fiscal de 2021, así como del artículo 98, fracciones I, II, IV, incisos a), b) y c), X, XII Y XIII, de dicho ordenamiento.

Antecedentes: El 22 de marzo de 2021 la Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), promovió acción de inconstitucionalidad en contra de los artículos 86 y 87 de la Ley de Ingresos del Municipio de Oaxaca de Juárez, Centro, Oaxaca, así como el artículo 98, fracciones I, II, IV, incisos a), b) y c), X, XII y XIII, de la citada Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal de 2021.

La CNDH estimó violados los artículos 1°, 14, 16, y 31, fracción IV, de la Constitución General; 1, 2, 9 y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y; 2, 15 y 19 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.

En esencia, la CNDH adujo que los artículos 86 y 87 de la Ley de Ingresos del Municipio de Oaxaca de Juárez, para el Ejercicio Fiscal 2021 establecen una contribución a la que otorgan la naturaleza jurídica de “derecho” por la prestación del servicio de alumbrado público a cargo de los habitantes de ese municipio. Indicó que dicha contribución materialmente constituye un impuesto sobre energía eléctrica cuyo gravamen únicamente corresponde exclusivamente al Congreso de la Unión, toda vez que toma como base para su cálculo el consumo de energía eléctrica de cada usuario conforme a lo facturado por la Comisión Federal de Electricidad.

Así, estimó que se vulnera el derecho de seguridad jurídica y los principios de legalidad y proporcionalidad tributaria, toda vez que no se está pagando por la prestación del servicio otorgado que el municipio en sus funciones de servicio público, sino por el consumo de energía eléctrica.

Asimismo, sostuvo que el artículo 87 de la ley es contrario a los principios de equidad y proporcionalidad en las contribuciones, en virtud de que determina que la tarifa que deberá pagarse dependerá del porcentaje que se aplique, de acuerdo el tipo de tarifa eléctrica del gobernado, lo que

significa que la legislatura local previó el cobro del derecho tomando en consideración un elemento ajeno al costo real del servicio prestado por el municipio.

Por otro lado, consideró que el artículo 98, prevé cobros por la expedición de copias certificadas, simples tamaño carta u oficio de información pública, medios magnéticos digitales, impresiones en blanco y negro, e impresiones a color, que a su juicio no responden al costo real de los materiales empleados para la entrega de la información requerida.

Adujo que cuando se trata del ejercicio del derecho de acceso a la información, se debe regir por el principio de gratuidad, conforme al cual únicamente puede recuperarse el costo derivado del material de entrega, el del envío, en su caso y el de su certificación, por lo que cualquier cobro debe ser justificado. Estimó que se vulnera el principio de proporcionalidad tributaria, pues los derechos causados por los servicios de reproducción de documentos no se sujetan al costo erogado por el Estado para su expedición.

Al respecto, el Ministro Presidente de la SCJN ordenó formar y registrar el expediente relativo a la presente acción de inconstitucionalidad y por razón de turno, designó al señor **Ministro Luis María Aguilar Morales** como instructor del procedimiento, quien ordenó dar vista a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado para la rendición de su informe.

El Poder Legislativo al rendir su informe refirió que los conceptos de invalidez que formula la accionante devienen infundados, en virtud que los artículos 86 y 87 de la Ley de Ingresos del citado Municipio para el ejercicio fiscal 2021, no transgreden ninguna disposición de la Constitución General, pues las disposiciones legales impugnadas en especie son los parámetros para el cobro de derechos por la prestación del servicio de alumbrado público y que dicho cobro de derechos encuentra sustento constitucional en el artículo 115, fracciones III, inciso b) y IV, inciso c).

El Poder Ejecutivo local, rindió el informe solicitado, en el que manifestó únicamente intervenir dentro del proceso de creación de dichas normas jurídicas en su promulgación, en cumplimiento a lo ordenado por la Constitución Política de Oaxaca.

Resolución:

El Tribunal Pleno declaró la invalidez de diversas disposiciones de la Ley de Ingresos del Municipio de Oaxaca de Juárez, Centro, Oaxaca, para el ejercicio fiscal de 2021, publicada el 20 de febrero de ese año, que preveía el cobro de una contribución por la prestación del servicio de alumbrado público.

Lo anterior, al advertir que la citada contribución, lejos de tratarse de un “derecho”, como se denominó en la ley, constituye un impuesto sobre el consumo de energía eléctrica, respecto del cual el Congreso estatal carece de competencia para legislar, ya que la facultad para establecer contribuciones sobre energía eléctrica corresponde exclusivamente al Congreso de la Unión, ya que materialmente se trataba de un impuesto el cual corresponde al ámbito de competencia de la Federación. Ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73, fracción XXIX, numeral 5º, inciso a, de la Constitución General.

También el Pleno invalidó disposiciones de dicho ordenamiento legal que establecen cobros por la búsqueda y reproducción de información pública en copias simples, copias certificadas, en medios magnéticos y discos compactos, por contravenir el principio de gratuidad que rige en materia de acceso a la información pública.

Además, invalidó disposiciones que establecen cobros por la expedición de copias certificadas, al considerar que resultan contrarias al principio de proporcionalidad tributaria. Específicamente, se

declaró la invalidez de los artículos 86; 87¹; y 98², fracciones I, II, IV³, incisos a), b) y c), X, XII y XIII⁴, del ordenamiento legal aludido.

Finalmente, el Pleno estableció que la declaratoria de invalidez surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de la sentencia al Congreso estatal; y que, en el futuro, dicho Congreso deberá abstenerse de incurrir en los mismos vicios de inconstitucionalidad declarados.

Votación. La decisión anterior, se aprobó por **unanimidad de diez votos** de las señoras y los señores **Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, José Fernando Franco González Salas, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Javier Laynez Potisek, Luis María Aguilar Morales** (Ponente), **Ana Margarita Ríos Farjat, Yasmín Esquivel Mossa, Norma Lucía Piña Hernández, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea** (Presidente). El Ministro **Alberto Pérez Dayán** estuvo ausente.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
Secretaría General de la Presidencia
Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica

Dirección de Normatividad y Crónicas
Chimalpopoca 112, Piso 3, Col. Centro, Cuauhtémoc,
C. P. 06080, Ciudad de México, México

¹ La declaratoria de invalidez de los artículos 86 y 87 se aprobó por una unanimidad de diez votos de las y los señores Ministros presentes. El Ministro Alberto Pérez Dayán estuvo ausente.

² Se aprobó por mayoría de diez votos en relación con las fracciones X y XII.

³ Se aprobaron por mayoría de ocho votos, fracciones I, II y IV.

⁴ Se aprobó por mayoría de nueve votos de las y los señores Ministros.